

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la Ley de 10 de Julio último y el Reglamento formado para su ejecución sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradicción, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha Ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provisión por el Ministerio de la Guerra, exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conducción y distribución del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancadas, resguardo y contribución del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración.

La Ley y el Reglamento han querido asegurar la provisión de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otra han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la Ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados, antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupción de los servicios públicos, garanticen la provisión definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado Reglamento, ha estudiado, en unión de la Junta creada por el artículo 9.º de la referida Ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provisión definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la Ley, siendo condición indispensable la de que á la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio, preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remisión de las notas mensuales marcadas en el art. 5.º de la Ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitación que la Ley y el Reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete

á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Frañedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija, podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provisión debe hacerse con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y sólo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la Ley expresada y el Reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos é Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la Ley y Reglamento citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior, no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nom-

brado en definitiva, ó bien trascurren los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la Ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida Ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Frañedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

Señora: Los importantes servicios encomendados al Ministerio de Hacienda que tienen ejecución en las dependencias provinciales demandan de modo imperioso una inspección inteligente, constante y rápida, y firmemente convencido de la existencia de tal necesidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto que, restableciendo la creada en 24 de Febrero de 1881, con la ampliación determinada en el presupuesto del segundo semestre de 1881-82 y en el de 1882-83, responda por completo á la idea de unidad que es necesaria para la mejor y más acertada gestión de la Hacienda pública.

La necesidad de la inspección ha sido constantemente sentida, y de uno ú otro modo viene establecida desde el año de 1845, siendo muy variadas las formas de su organización, la clase de funcionarios que la han desempeñado

y las atribuciones de que estuvieron investidos.

Peró, en último resultado, dos son los sistemas que acerca de la materia han prevalecido alternativamente: ó los Inspectores ejercieron sus funciones desde las Direcciones generales, ó han dependido directa é inmediatamente del Ministro de Hacienda.

Respondió al primer sistema la Instrucción de 23 de Mayo de 1835, que concedió facultades á los Directores para poder disponer que los Subdirectores y los Oficiales primeros verificasen visitas de inspección.

El Real decreto de 22 de Abril de 1853 encargó nuevamente este servicio á los Subdirectores de los centros; en 24 de Abril de 1873 se dispuso que las visitas se hiciesen por funcionarios de las Direcciones respectivas, si bien el nombramiento debía ser acordado por el Ministro, á propuesta del Director; con fecha 24 de Julio de 1880 se fijó á cada Dirección de las que tienen dependencias en provincias, dos Inspectores para que hiciesen las visitas que les encomendaron los centros, aunque sujetándose á las reglas establecidas por el Ministro, bien por medidas generales, bien en casos marcados; y por último, en virtud del Real decreto de 5 de Febrero de 1884 se suprimió la Inspección general que existía, y se mandó que su misión fuese desempeñada en lo sucesivo por cinco Inspectores, Jefes de Administración de tercera clase, que se denominaron respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad, además de los Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, y se prescribió que los Inspectores de las diversas Direcciones hiciesen á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales acordasen. Pero si por las disposiciones mencionadas los Inspectores estuvieron afectos á las Direcciones generales, otras varias determinaron también que la Inspección estuviese á las inmediatas órdenes del Ministro, de él recibiera las inspiraciones, y en su nombre desempeñase todas las facultades que le fueron conferidas.

En este sentido se dictó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo art. 5.º creó cuatro Visitadores generales y 20 Inspectores de Aduanas y resguardos, que se subdividirían en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias, y todos á la vez las costas y fronteras; por Real decreto de 1.º de Febrero de 1851 se modificó la organización anterior, dividiéndose la Península é islas adyacentes en 15 distritos confiados á otros tantos Visitadores generales de Hacienda; por orden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito que dependían directamente del Ministro; creó el decreto de 21 de Enero de 1871 el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda compuesto de seis Inspectores generales Jefes de Administración de primera clase, seis Inspectores Jefes de segunda y seis Subinspectores Jefes de tercera, y además

22 empleados de las diferentes categorías de la Administración pública los cuales, divididos convenientemente, habían de desempeñar sus funciones en seis distritos diferentes, que se llamaron Central, de Andalucía, de Valencia, de Cataluña, del Norte y de Galicia; y aunque se modificó por decreto de 27 de Enero de 1874 en varios detalles de forma aquella disposición, quedó restablecida su parte fundamental.

El decreto de 24 de Agosto del mismo año, inspirado en el deseo de obtener economías, entonces absolutamente precisas, disminuyó considerablemente el personal asignado á la Inspección y si bien por este motivo dispuso se reuniera en una sola planta el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones, reconoció el principio de que dependieran inmediatamente del Ministro del ramo.

Finalmente, por Real decreto de 24 de Febrero de 1881 se creó un Centro directivo denominado *Inspección general de Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de Administración que funcionaba en el Ministerio de Hacienda como los demás Centros del mismo, y que dependía inmediatamente del Ministro, del que recibía sus órdenes é inspiraciones.

Cuál de los dos sistemas expresados debe adoptarse como mejor, es materia sobre la que todavía discuten ampliamente y con empeño los partidarios de uno ú otro procedimiento; pero en opinión del Ministro que suscribe la mayor y mejor parte de los razonamientos está en apoyo de los que sostienen que la Inspección debe ser un Centro que dependa inmediatamente del Ministro, y que pueda dirigir su acción pronta y eficaz al mejoramiento de todos los ramos encomendados á la Administración económica provincial.

Cuando son tantos, tan múltiples y delicados los servicios encomendados al Ministerio de Hacienda; cuando se producen quejas por las dilaciones que origina el curso de los expedientes; cuando son numerosos los débitos á favor del Estado y de gran cuantía los derechos que le corresponden por venta de bienes nacionales, censos y otros conceptos, y cuando los ingresos del Tesoro por toda clase de contribuciones é impuestos demandan una recaudación importante en armonía con las necesidades públicas, es de todo punto necesaria una inspección vigorosa, pronta y enérgica, que estudie separada y conjuntamente los ramos todos, y proponga ó aplique el remedio que necesiten.

Y no basta argüir que todos estos fines pueden conseguirse hallándose los Inspectores á las inmediatas órdenes de las Direcciones generales, porque sin desconocer que éstas han desempeñado siempre bien y cumplidamente sus funciones directivas y administrativas, no puede olvidarse que sólo les está confiado uno ó más ramos especiales, cuando en la Administración provincial están comprendidos todos, y que éstos tienen entre sí un íntimo y constante enlace.

La Inspección especial, reducida á un determinado servicio, es limitada,

observa y puede corregir algunos defectos, pero no abraza la generalidad del mecanismo administrativo; la Inspección central, por el contrario, abarca y domina todos los ramos, é inspirándose á cada momento en el pensamiento del Ministro, de quien es uno de los más poderosos auxiliares, lleva á las Administraciones cuantas facultades le corresponden, rectifica errores, y con perseverancia y fuerza impulsa la marcha de los servicios públicos.

Por otra parte, el Ministro de Hacienda que tiene la alta responsabilidad de la gestión del Departamento que le está confiado, necesita que sus ideas y sus planes sean pronta y rápidamente secundados, de tal modo que la acción ministerial se multiplique á cada momento, haciendo que se cumplan las Leyes y Reglamentos; cuidando de que sean bien administradas las contribuciones é impuestos, cooperando al descubrimiento de la riqueza oculta, como base de la imponible; examinando el comportamiento de los funcionarios públicos; vigilando esmeradamente los servicios de Contabilidad y Tesorería, y atendiendo de una manera muy preferente á que la más estricta moralidad presida á todos los actos de la Administración del Estado.

Y tan indispensable crea el Ministro que suscribe que la Inspección de Hacienda está centralizada en el Ministerio de su cargo y que dependa inmediatamente de su Autoridad, que en la reforma que hoy tiene la honra de proponer á V. M., los Inspectores de la Dirección de Aduanas y los Visitadores de las Rentas asignados cuando antes existió la Inspección general á las mismas Direcciones, exceptuándolos de la regla general, han de formar ahora parte de la que se restablece, con lo cual, además de completar la unidad de las funciones del Cuerpo de Inspectores, tan necesaria, según queda demostrado, desaparecerá el argumento empleado alguna vez de que el sistema que ahora se pone en práctica no se había realizado en toda su integridad durante los diversos periodos en que fué implantado.

También se introducen otras dos novedades respecto de la antigua organización de la Inspección general de Hacienda; la primera consiste en llevar á la que hoy se crea un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, porque parece realmente necesario y natural que se vigile é inspeccione cuidadosamente la gestión de aquellos funcionarios en las provincias, así como los servicios á los mismos encomendados, y que esta vigilancia se efectúe por personas peritas en el derecho y conocedoras de los ramos que corren á cargo de dichos Letrados.

(Continuará.)

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de Córdoba á D. Carlos Cuñado y Alvarez, actual Contador de la misma provincia.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba á D. Cayetano González Novelles, Administrador de Hacienda de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1.891.

CIRCULAR

Encargo á los Sre. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Rafaela Díaz, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habida, me darán oportuno aviso.

Señas.—De 18 años de edad, estatura regular, pelo negro y cejas id., ojos melados pequeños, boca y nariz regulares, cara redonda y color bueno; con un vestido de indiana á cuadros pequeños, color café, con cuatro volantes, mantón negro de ocho picos y botines de charol.

Córdoba 9 de Febrero de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Diputación provincial de Córdoba.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error material en el anuncio núm. 1.628, publicado en el BOLETIN correspondiente al día 5 del actual, á continuación se reproduce, debidamente subsanado dicho error:

Núm. 1.628.

CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA QUE SIRVAN DE BASE Á LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE VERIFIQUEN EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . .	25
— de cebada, de 6'9375 litros . . .	84
— de paja, de 6 kilogramos.	20
Kilogramo de carbón.	10
— de leña.	5
Litro de aceite.	76

Córdoba 27 de Enero de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.666.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1885-86.

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número inventario	Procedencia	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
412	Clero.	Rústica.	Baena.	D. Joaquín Rafael Henares.	3	Nov.	1885	20	7,63	Baena.
1.783	Idem.	Idem.	Fuente Obajuna.	Juan Pedro quintana.	"	Idem.	"	"	58,75	Fte. Obajuna.
1.788	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	Idem.	"	"	25,63	Idem.
1.234	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Manuel Pérez.	"	Idem.	"	"	52,50	Hinojosa.
1.542	Idem.	Idem.	Dos Torres.	Alejandro González.	9	Idem.	"	"	126,25	Dos Torres.
1.740	Idem.	Idem.	Torrecampo.	José Romero Calero.	12	Idem.	"	"	11,50	Torrecampo.
1.781	Idem.	Idem.	Fuente Obajuna.	Augusto Castelo.	14	Idem.	"	"	22,50	Fte. Obajuna.
989	Idem.	Idem.	Jaen.	Francisco Parrón.	17	Idem.	"	"	41,38	Lucena.
1.536	Idem.	Idem.	Dos Torres.	Diego Murillo.	21	Idem.	"	"	37,75	Dos Torres.
1.707	Idem.	Idem.	Torrecampo.	Juan de Cáceres.	22	Idem.	"	"	17,63	Torrecampo.
1.233	Idem.	Idem.	Hinojosa.	Francisco Conde.	27	Idem.	"	"	62,50	Hinojosa.
640	Idem.	Urbana.	Montilla.	Francisco Salas Cabello.	5	Idem.	"	"	20,00	Montilla.
811	Idem.	Idem.	Córdoba.	Nicolás Laborde.	7	Idem.	"	"	81,25	Hornachuelos.
472	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Fernández.	12	Idem.	"	"	376,88	Córdoba.
871	Idem.	Idem.	Idem.	Agustín Macarro.	22	Idem.	"	"	31,00	Lucena.
1.468	Idem.	Rústica.	Conquista.	Juan Francisco Cabrera.	2	Idem.	"	19	11,88	Conquista.
1.474	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	2	Idem.	"	"	13,63	Idem.
1.469	Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Gutiérrez.	"	Idem.	"	"	15,25	Idem.
1.462	Idem.	Idem.	Pozoblanco.	D. ^a Dorotea Cabrera.	"	Idem.	"	"	19,25	Idem.
1.475	Idem.	Idem.	Conquista.	D. Santiago Gutiérrez.	"	Idem.	"	"	22,75	Idem.
489	Idem.	Idem.	Bujalance.	Antonio Romero.	6	Idem.	"	"	220,00	Bujalance.
558	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Cabanillas.	7	Idem.	"	"	50,00	Idem.
1.040	Idem.	Idem.	Lucena.	Francisco Barranco.	12	Idem.	"	"	50,13	Lucena.
1.009	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Fernández.	2	Idem.	"	17	43,75	Idem.
1.074	Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Blancas.	8	Idem.	"	"	131,25	Idem.
503	Idem.	Idem.	Bujalance.	Leonardo Cordón.	9	Idem.	"	16	62,50	Bujalance.
544	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	Idem.	"	"	87,50	Idem.
513	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	Idem.	"	"	131,25	Idem.
515	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	9	Idem.	"	"	87,50	Idem.
549	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	Idem.	"	"	156,25	Idem.
504	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	"	Idem.	"	"	65,00	Idem.
948	Idem.	Idem.	Lucena.	Mariano Carrasquilla.	14	Idem.	"	"	88,37	Lucena.
1.143	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Sastre.	"	Idem.	"	"	25,00	Idem.
1.130	Idem.	Idem.	Córdoba.	Francisco Fernández.	18	Idem.	"	14	70,00	Córdoba.
765	Idem.	Idem.	Idem.	Abelardo Abdé.	20	Idem.	"	12	35,00	Idem.
2.297	Idem.	Idem.	Idem.	Rafael Barroso.	26	Idem.	"	"	250,30	Obejo.
2.326	Idem.	Idem.	Lucena.	Francisco Paula López.	12	Idem.	"	11	90,00	Lucena.
970	Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Artacho Sánchez.	18	Idem.	"	8	150,25	Idem.
534	Idem.	Idem.	Cañete.	Antonio Moreno.	10	Idem.	"	7	47,75	Bujalance.
1.128	Idem.	Idem.	Lucena.	Manuel del Valle.	8	Idem.	"	6	30,05	Lucena.
1.022	Idem.	Idem.	Idem.	Pedro Fernández.	13	Idem.	"	"	75,00	Idem.
2.181	Idem.	Idem.	Cabra.	Manuel López.	24	Idem.	"	2	250,30	Cabra.
157	Estado.	Idem.	Lucena.	Francisco López Palomino.	22	Idem.	"	16	35,00	Lucena.
532	Idem.	Idem.	Cabra.	José Antonio Serrano.	26	Idem.	"	7	210,00	Cabra.
271	Idem.	Urbana.	Córdoba.	Wenceslao Pérez de Castro.	15	Idem.	"	2	800,00	Córdoba.
274	Idem.	Idem.	Idem.	Miguel Castro.	22	Idem.	"	"	35,20	Idem.

Córdoba 1.º de Febrero de 1886.—El Administrador, Carlos L. Palacios.

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 1.898.

ANUNCIO

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Marzo próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE CÁDIZ

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de niños de Jerez de la Frontera, dotada con 1.000 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cádiz en el término

de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que pres-

cribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en los BOLETINES

OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

AYUNTAMIENTOS

Almedinilla.

Núm. 1.896.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer el presupuesto adicional y refundido respectivo al ejercicio económico de 1884 á 1885, se halla espuesto en esta Secretaría capitular por término de 15 días para ser examinado por los vecinos que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Almedinilla á 1.º de Febrero de 1886.—Antonio Vega.—Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 1.897.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formación del apéndice á este amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería, para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1886 á 1887, así como la refundición de los amillaramientos últimamente decretada, se señala el término de 20 días para la presentación de relaciones duplicadas en esta Secretaría capitular respecto á las alteraciones sufridas por alguno de dichos conceptos; en la inteligencia de que no producirán efecto las no presentadas durante el plazo fijado.

Dado en Almedinilla á 1.º de Febrero de 1886.—Antonio Vega.—Vicente Rodríguez, Secretario.

Bujalance.

Núm. 1.681.

Don Miguel Velasco y Coca, Teniente primero y Alcalde constitucional y accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el ilustrado Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en el día de ayer, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1885 á 86, con las resultas de 1884 á 85, se ha acordado exponerlo al público por

término de 15 días en la Secretaría municipal, de conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la Ley, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que quieran verificarlo.

Bujalance 5 de Febrero de 1886.—Miguel Velasco.—El Secretario Licenciado Marcial Molina Arjona.

Alcaracejos.

Núm. 1.679.

Don Miguel Caballero López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 31 de Enero anterior, ha aprobado, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio corriente. Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 146 de la vigente Ley Municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días.

Alcaracejos 4 de Febrero de 1886.—Miguel Caballero.—Pedro Iglesias, Secretario.

Málaga.

Núm. 1.891.

Don Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Flores Dufort, hijo de Antonio y de María Jesús, natural y vecino de Lucena, soltero, ebanista, de 35 años, y sus señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, con bigote y patillas bastantes pobladas y vestido á uso del país; para que en el término de 20, días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que con otros se le instruye por robo de dinero, alhajas y ropas; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde. Al propio tiempo pido y suplico á todas las autoridades de la Nación y dependientes de policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del procesado procedan á su prisión, remitiéndolo con las seguridades consiguientes á esta cárcel á mi disposición.

Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Febrero 1886.—Lorenzo Padilla Penela.—Manuel Mira Nave, Secretario.

Montilla.

Núm. 1.678.

Don Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que rendida por los cuentadantes responsables y censurada por el Sr. Regidor Síndico de esta ilustre Corporación, la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1884 á 85 y su periodo de ampliación, se halla dicha cuenta á examen del público en la Secretaría del Municipio, por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Lo que se anuncia al público á precitado efecto y en ejecución á lo preceptuado por el art. 161 de la Ley orgánica municipal.

Montilla 5 de Febrero de 1886.—Nazario de la Cruz.—Luis Vacas, Secretario.

JUZGADOS

Baena

Núm. 1.899.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Bartolomé García Cabezón y D. Antonio Serrano Arroyo, vecinos de Valenzuela, contra Doña Josefa de Vida y Villalobos y su marido D. José Calvo de León, por cobro de pesetas, he mandado sacar á la subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Alta del pueblo de Luque, señalada con el número setenta; linda: con otras por su derecha, de D. Cristóbal Cabrera; por su izquierda, con la Casa Hospital, y por su espalda, con corrales de otra de Santiago Bravo; gravada con un censo por el que se pagan de réditos anuales quince pesetas, á favor de los bienes devueltos al Clero de este partido, ó sea que perteneció á San Martín, retasada en mil quinientas cuarenta y dos pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el primero de Marzo próximo, á las doce de su mañana, no admitiéndose más posturas que las que cubran las dos terceras partes de su retasa, teniendo los postores que depositar en metálico en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha retasa para tomar parte en la subasta, y se advierte que el título de propiedad de di-

cha casa está de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para su examen por los postores, que tienen que conformarse con él, sin poder exigir otro.

Baena cuatro de Febrero de 1886.—Eugenio Márquez de Roda.—El Actuario, José Santana Espejo.

Castro del Río.

Núm. 1.895.

D. Antonio Camacho y Sánchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el mismo y por mi Escribanía penden autos, juicio ordinario de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Francisco José Bello, en representación de D. José de Luna y Priego, vecino de Nueva Carteya, contra Doña Manuela de Luque y Luque, que fué de esta vecindad, viuda, mayor de cincuenta años, sobre cancelación de hipoteca voluntaria, que el primero constituyó sobre un plantonar llamado Madrigueras, en este término, á favor de expuesta señora, para responder al pago de doce mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, cuya obligación se hallaba extinguida por haber solventado á la acreedora hacia tiempo dicha cantidad, y siendo desconocido el domicilio de referida señora, por el Sr. Juez del partido se ha dictado providencia de veintiocho de Enero último en dicha demanda, que contiene el particular que se copia:

“En cuanto á lo principal y segundo otrosí, se admite la demanda, de la que se confiere traslado á doña Manuela de Luque y Luque, y siendo ignorado su actual paradero, se la emplazará por edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre é insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que dentro del término de veinte días improrrogables, comparezca á contestarla, en cuyo acto se le entregarán las copias simples.”

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma á la demandada doña Manuela de Luque y Luque, se expide el presente con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de este partido, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Castro del Río á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º—P. L., Pedro Tejada.—El Actuario, Antonio Camacho.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.